JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2012** 

ACTOR: JOSÉ LUIS PÉREZ

**MÁRQUEZ** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Pérez Márquez, por propio derecho, a fin de impugnar las omisiones atribuidas a José Gerardo Olmedo Arista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de convocar a los miembros del aludido Ayuntamiento, a fin de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto como Tercer Regidor propietario, a efecto de suplir la ausencia de la ciudadana que fue electa como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional en ese ayuntamiento.

# RESULTANDO

- 1. Jornada Electoral. El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa.
- 2. Toma de protesta. El dieciséis de enero de dos mil doce, José Gerardo Olmedo Arista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, asumió el ejercicio del referido cargo constitucional y, entre otros aspectos, tomó protesta a los Síndicos y Regidores propietarios presentes en dicho evento.

Al respecto, el actor sostiene que la ciudadana María Gloria Olmedo Adauto, quien fue electa con el carácter de tercer Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional, no acudió a dicho acto y, por ende, no ha rendido la protesta de ley.

- 3. Solicitud de copias certificadas. El enjuiciante menciona que el treinta y uno de enero siguiente, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, a fin de solicitarle copias certificadas de las sesiones del cabildo que se han celebrado a partir del dieciséis de enero de dos mil doce a la fecha, sin que haya recaído algún acuerdo.
- 4. Juicio ciudadano. Inconforme con las omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de convocar a los miembros del aludido Ayuntamiento, a fin de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto como Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional, a efecto de suplir la ausencia de la

Regidora Propietaria precisada en el antecedente 2, el quince de febrero de dos mil doce, José Luis Pérez Márquez, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 5. Integración, registro y turno a Ponencia. El siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1336/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- **6. Escritos de tercero interesado.** En su oportunidad, Joel Olmedo Adauto y María Gloria Olmedo Adauto, ambos por propio derecho, presentaron, respectivamente, escritos por el que comparecen al presente juicio, con la pretensión de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.
- **7. Radicación.** El doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado encargado de la instrucción radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
- **8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito inicial y como no existía sustanciación pendiente, cerró la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Pérez Márquez, por propio derecho, a fin de impugnar la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de convocar a los miembros del aludido Ayuntamiento, a fin de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto como Tercer Regidor propietario, a efecto de suplir la ausencia de la ciudadana que fue electa como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.

En este juicio ciudadano se aduce la indebida o ilegal integración de ese órgano municipal colegiado, el cual fue electo mediante sufragio popular, por lo que, en concepto del actor, se conculca en su perjuicio el equilibrio de las fuerzas políticas, lo cual está vinculado con la integración de un ayuntamiento, hipótesis que no es competencia expresa de las Sala Regionales de este Tribunal.

## SEGUNDO. Escritos de terceros interesados.

Joel Olmedo Adauto y María Gloria Olmedo Adauto, ambos por propio derecho, comparecen al presente juicio, respectivamente, con la pretensión de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Las solicitudes de los ciudadanos apuntados **no son atendibles** por las razones siguientes.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el procedimiento de los medios impugnativos tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la misma ley procesal electoral establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, en los que deberán precisar la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones concretas.

En el caso, el análisis de los dos escritos de comparecencia permite advertir que ambos ciudadanos en cuestión, hacen valer una serie de manifestaciones a manera de agravios e incluso exhiben pruebas para respaldar lo sostenido, mediante las cuales pretenden añadirse, incluso así lo manifiestan expresamente, a la pretensión del actor en el presente juicio.

En efecto, los planteamientos expuestos en los respectivos escritos de comparecencia, tienen como finalidad que se ordene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, convocar a los miembros del aludido Ayuntamiento, a fin de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto como Tercer Regidor propietario por el principio de

representación proporcional, para suplir la ausencia de María Gloria Olmedo Adauto, quien fue electa como Regidora Propietaria, pero que a través de su escrito de comparecencia en este juicio ciudadano manifiesta la supuesta imposibilidad de asumir dicho cargo de elección popular.

En esa tesitura, resulta incuestionable que ninguno de los dos comparecientes cuenta con un interés jurídico personal y directo que sea incompatible con el del actor, pues, contrariamente a ello, formulan una serie de planteamientos cuyo objeto coincide plenamente con la impugnación formulada en el presente medio de defensa, de ahí que esta Sala Superior estime improcedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

Similar criterio fue sostenido por este órgano de justicia al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-62/2010.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior, considera que procede sobreseer en el juicio promovido por el demandante, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se prevé que cuando un medio de impugnación después de haber sido sobreviene actualiza admitido, causal de 0 se una improcedencia derivada de las disposiciones de la ley, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, en el que se dispone que serán improcedentes

los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

La procedencia de los medios de impugnación debe justificarse conforme con la existencia de los actos impugnados, la afectación real en la esfera de los derechos político-electorales del enjuiciante por actos o resoluciones definitivas y firmes, así como por la posibilidad jurídica y material de reparar los derechos presuntamente violados.

Es decir, se debe estar frente a un acto definitivo, firme y susceptible de ser reparado material y jurídicamente, que, además de ello, produzca una efectiva conculcación en esta clase de derechos, pues de otra manera el medio impugnativo carecería de objeto.

Por lo que respecta a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

### Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Las impugnaciones de <u>actos y resoluciones que violen los</u> derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser <u>votado y</u> de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

[...]

### Artículo 79.

- 1. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. [...]
- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

### Artículo 80.

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano:
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos transcritos, permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente es procedente cuando exista la presunta vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, si se parte de la base de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un control de constitucionalidad y, por lo mismo, de naturaleza excepcional; entonces es válido concluir jurídicamente que, por regla general, sólo pueden ser materia de reclamación en esta instancia, actos en los que se hagan valer presuntas violaciones

a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o bien, cuando se afecte alguna otra clase de derechos fundamentales, si se encuentran estrechamente vinculados con los derechos político-electorales o constituyan el medio o condición para su ejercicio.

Por ende, el interés jurídico en los juicios ciudadanos se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

En ese sentido, el juicio ciudadano sólo procede cuando acontezca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o bien, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia,

posibilitar al actor el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Dichos criterios encuentran sustento en las jurisprudencias de Superior de rubros: a) JUICIO PARA LA Sala **PROTECCIÓN** DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA; b) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES PROCEDE DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y c) INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>1</sup>.

En la especie, el actor pretende controvertir la omisión atribuida a José Gerardo Olmedo Arista, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de convocar a los miembros del aludido Ayuntamiento, a fin de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto como Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional, a efecto de suplir la ausencia de la ciudadana que fue electa como Regidora Propietaria; sin embargo, se aprecia que el enjuiciante no forma parte del citado Ayuntamiento.

En efecto, el justiciable en distintas partes de su demanda aduce que promueve el presente medio de impugnación federal como ciudadano del Municipio de Cuautepec de Hinojosa,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas, 364-366; 362-363, y 346-347, respectivamente.

Hidalgo, por considerar que se viola flagrantemente su derecho de votar, al estimar que la omisión combatida rompe con el equilibrio de las fuerzas políticas al interior del órgano político-administrativo.

En concepto de esta Sala Superior, si la materia de la presente controversia versa sobre la integración del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, resulta inconcuso que no puede existir una violación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales, que pudiera ser resarcida con el dictado de una sentencia emitida en el presente asunto.

En el caso, el actor en ejercicio de su derecho de voto consagrado en el artículo 35 constitucional, tuvo la oportunidad de participar en la jornada electoral, en la que se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; sin embargo, carece de interés para impugnar la sustitución de los integrantes de tal órgano municipal, pues dicha sustitución no se realizó a través de una votación popular, sino por los miembros del Ayuntamiento, por tanto, el enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir dicho acto aduciendo violación a su derecho de votar, así como la supuesta falta de "equilibrio de las fuerzas políticas al seno del ayuntamiento".

Es cierto que esta Sala Superior ha sentado el criterio que el derecho a votar no se agota con la emisión del sufragio en las urnas; sin embargo, en conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-113/2012**, no menos cierto es que la tutela de ese derecho fundamental no puede

ampliarse ni extenderse hasta abarcar a entes que no tengan un interés jurídico y legítimo en relación con el acto que se reclama, si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho.

En consecuencia, es inconcuso que la omisión reclamada no le puede causar una afectación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales y, por ende, carece de interés jurídico para la promoción del presente juicio.

Además, cabe argumentar que el demandante no aduce la violación de algún derecho político-electoral de ser votado, de afiliación o de asociación en materia política, sino que lo que pretende es tutelar el "...equilibrio de las fuerzas políticas al seno del ayuntamiento...", o sea una cuestión vinculada con la debida integración del Ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, como se advierte en su escrito de demanda, en la página número 8 (ocho); sin embargo, en este aspecto tampoco se surte una probable afectación a algún derecho político-electoral que pueda ser tutelado mediante este juicio ciudadano, por lo que, antes ese interés simple del justiciable, no se satisface el requisito de procedibilidad que se analiza.

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia precisada, lo procedente es sobreseer en el juicio ciudadano, únicamente por lo que respecta a la supuesta omisión de tomarle protesta a Joel Olmedo Adauto, como Tercer Regidor propietario por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

**Notifíquese; por estrados** al actor y a los comparecientes, pues no señalaron domicilio para recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad señalada como responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por mayoría de cuatro votos, los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, quien votó a favor del punto resolutivo único mas no de las consideraciones en que se sustenta, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular. Ausentes los

SUP-JDC-324/2012

Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. En razón de lo último, para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

# PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE **EMITE** EL **MAGISTRADO** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE SENTENCIA DICTADA EN PARA EL JUICIO LA **PROTECCIÓN POLÍTICO-**DE LOS **DERECHOS** ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-324/2012.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman que resulta procedente desechar de plano la demanda presentada por José Luis Pérez Marquez, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Señalan los Magistrados de la mayoría que, en su concepto, si la materia de la presente controversia versa sobre la omisión Presidente Municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en el Estado de Hidalgo, de convocar al tercer regidor

suplente para efecto de que supla la ausencia de una de las regidoras propietarias que no se presentó a asumir el cargo, en virtud de que el actor no integra el ayuntamiento, es inconcuso que no puede existir una violación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales, que pudiera ser resarcida con el dictado de una sentencia emitida en el presente juicio ciudadano. Es decir, estiman que si el actor no es integrante del citado Ayuntamiento, la omisión reclamada no le puede causar una afectación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales y, por ende, carece de interés jurídico para la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Ahora bien, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Pérez Márquez, **debe ser admitido** y, en consecuencia, esta Sala Superior debe avocarse al estudio de los agravios propuestos en los que aduce el actor la violación a su derecho político-electoral de votar.

Previo a razonar mi voto es necesario reseñar los antecedentes del caso.

La jornada electoral en el Estado de Hidalgo, para renovar a los miembros de los ayuntamientos se realizó el tres de julio de dos mil once, y los ciudadanos electos para ocupar los cargos de en los municipios respectivos, tomaron posesión el dieciséis de enero de dos mil doce. En la sesión de toma de protesta no se presentó María Gloria Olmedo Adauto, electa como tercera regidora propietaria, sin que a la fecha el ayuntamiento haya

llamado al regidor suplente para que asuma el cargo correspondiente.

Ante estos hechos, el actor argumenta que no se está respetando la decisión del ciudadano del municipio, violando su derecho de votar, y además se rompe el equilibrio de las diversas fuerzas políticas al interior del ayuntamiento.

Sentado lo anterior, considero que el acto sí es susceptible de ser combatido mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, efectivamente, este acto puede llegar a afectar el derecho político-electoral de votar del actor.

Al respecto, en los artículos 35, fracción I; 39 y 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone los siguiente:

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

**Artículo 36.-** Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

**Artículo 39.-** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en

todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]"

De la transcripción anterior, válidamente se puede colegir que el objeto del derecho político-electoral de votar del ciudadano, conlleva al establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para elegir a un diverso ciudadano para ocupar un cargo público.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

### "Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[…]"

En este sentido, en el artículo 79 de la citada ley, al que se remite en el inciso antes transcrito, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación políticas.

Considero que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandi*, en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **27/2002** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 250 y 251, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la

contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Si bien en diversas ejecutorias esta Sala Superior ha asumido posiciones *pro homine* tendientes a garantizar el acceso y el desempeño del cargo a favor de los candidatos electos, en aras de garantizar y fortalecer el derecho constitucional a ser votado, también lo es que debemos asumir una valoración garantista del derecho a votar, el cual tiene la misma validez que el de ser votado, por lo que no puede verse vulnerado con actos de quien se vio beneficiado con el voto.

En el presente caso, es claro que al no integrar debidamente el ayuntamiento, en virtud de la ausencia de un regidor, no se está respetando la decisión del ciudadano y por lo tanto se está violando el derecho de votar del actor en el presente juicio.

Es por lo anterior, que considero válido que la justiciabilidad del derecho político-electoral de votar, también es susceptible de ser dirimido ante una instancia jurisdiccional, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en el sistema jurídico mexicano está proscrita la autotutela y por ello

se reconoce el derecho de toda persona para acudir ante la jurisdicción del Estado a fin de que se dirima sobre sus derechos u obligaciones de cualquier carácter también reconocidos en los artículos 17, parágrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8, parágrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, a fin de justificar la procedencia, es mi convicción que podría interpretarse de manera extensiva la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y, en su caso, aplicar directamente el texto constitucional, especialmente lo dispuesto en la fracción V del artículo 99, en tanto prevé que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, de ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan la Constitución y las leyes.

Por todo lo anterior, votaré en contra de la sentencia que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, al considerar que el presente juicio debía ser admitido, reconociendo la legitimación del actor, a fin de estudiar sus agravios.

### **MAGISTRADO**

# MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA